

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

CASO 128-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 128-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza, debido a que la inadmisión del recurso se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue declarada inconstitucional mediante la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Luego del análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el número 01283-2019-01276, el 4 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de la procesada, Ana Fernanda Hugo Gavilánez, en calidad de autora directa, por el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y le impuso pena privativa de libertad de dos años.¹ Contra dicha decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 2 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.²

¹ Adicionalmente, el Tribunal impuso a la procesada una multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general, el pago de USD. 10.148,00 a la víctima por concepto de daños y perjuicios, y el pago de costas procesales. Por otro lado, respecto del procesado Jorge Fernando Orellana Arteaga, el Tribunal ratificó su estado de inocencia.

² La Sala de la Corte Provincial señaló que, de la valoración de los medios probatorios, se comprobó la materialidad de la infracción, así como la participación de la procesada.

3. El 7 de julio de 2021, Ana Fernanda Hugo Gavilánez interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.³
4. Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación. Ante dicha decisión, la procesada interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue negado en auto de 30 de noviembre de 2021, por improcedente.
5. El 16 de noviembre de 2021, Ana Fernanda Hugo Gavilánez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección respecto del auto de 8 de noviembre de 2021 emitido por la Sala de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Nacional, quienes no atendieron dicho requerimiento.
7. Producto del proceso de renovación parcial por tercios de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de casos a la jueza y los jueces entrantes, correspondiendo el caso 128-22-EP, a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 25 de abril de 2025.
9. El 1 de mayo de 2025, la accionante presentó un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección.

³ Alegó que la sentencia de apelación contravine el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, el artículo 5 numeral 18 y el artículo 621 inciso primero del COIP, relativos a la motivación de la sentencia. Señaló la violación de la ley por indebida aplicación del artículo 42 y 187 del COIP, ya que se debía aplicar el artículo 619 numeral 5 relativo a la ratificación de inocencia. Adicionalmente, alegó la violación del artículo 457 del COIP sobre los criterios de valoración de la prueba, por contravenir expresamente su texto. Finalmente, alegó la violación de la ley por contravenir expresamente el artículo 417 de la Constitución sobre el principio pro ser humano.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante identifica que se vulneraron sus derechos: a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente (artículo 76 numeral 3 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación y recurrir el fallo (artículo 76 numeral 7 literal l y m de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. La accionante alega la vulneración de sus derechos, por cuanto su recurso de casación fue inadmitido sin fundamento ni motivación, cuando lo que correspondía era convocar a audiencia de fundamentación de su recurso.
13. Sobre la vulneración a la garantía de recurrir la accionante señala que la decisión impugnada produce dicha vulneración, por cuanto “exig[e] una figura jurídica, que **NO ESTÁ EN EL COIP**, más bien en una simple resolución, que no está como ley orgánica ni ordinaria, mucho menos constitucional [...]” (Énfasis original).
14. Añade que sus derechos fueron trasgredidos, ya que la Sala de la Corte Nacional negó su recurso de casación:

[...] SIN REALIZAR AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA y bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Penal ni en el Código Orgánico Integral Penal, “inadmiten” tan solo con dicho AUTO el recurso de CASACIÓN [...] contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76 numeral tres de la Constitución de la República del Ecuador, como es el del Principio de Legalidad Procesal Penal y el derecho a la defensa, sin tutela judicial efectiva, en contra de la seguridad jurídica, violando el debido proceso [...] (Énfasis original).

15. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que “al dictar un AUTO en el que **IDADMITE** (sic) el recurso de casación [...] se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral” (Énfasis original).

16. Alega la afectación de su derecho a la defensa y debido proceso al inadmitir el recurso “sin audiencia oral, contradictoria, pública”.
17. En consecuencia, la accionante solicita se acepte las pretensiones de su demanda y se declare la vulneración de sus derechos.

3.2. Argumentos de la Sala de la Corte Nacional.

18. Los jueces de la Sala de la Corte Nacional, a pesar de haber sido requeridos para remitir el informe de descargo, no lo hicieron.

4. Consideración previa

19. De conformidad con lo señalado en el párrafo 9 supra, la accionante presentó un escrito el cual solicitó el desistimiento de la presente acción extraordinaria de protección. En atención a dicha solicitud, esta Corte debe pronunciarse al respecto, previo a realizar el análisis del caso.
20. El artículo 15 de la LOGJCC señala que “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez”. Adicionalmente, dicho artículo establece que “[e]n ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento [...] que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. Por tanto, le corresponde a este Organismo verificar si el desistimiento implica una afectación a derechos irrenunciables o acuerdos que pudieran calificarse como manifiestamente injustos.
21. La accionante sustenta su solicitud para desistir es que, con fecha 24 de diciembre de 2024, el Tribunal declaró la prescripción de la pena impuesta en su contra, decisión que considera beneficiosa a sus intereses. Argumenta que una posible decisión favorable en el marco de la acción extraordinaria de protección podría afectar su situación jurídica actual. En virtud de ello, la accionante solicita que esta Corte “acepte el referido desistimiento y se ordene el archivo de esta causa”.
22. La accionante también manifiesta que, a su juicio, ha obtenido una respuesta más favorable para sus intereses en la justicia ordinaria. Sobre este particular, esta Corte destaca que, conforme lo ha sostenido en pronunciamientos previos, la justicia penal tiene un objetivo distinto a la justicia constitucional, ya que en esta última “se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados”.⁵

⁵ CCE, sentencia 988-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 30.

23. En este contexto, es pertinente destacar que la accionante alegó que no se le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia, por cuanto el mismo fue inadmitido bajo una figura que no se encuentra prevista en la ley. Por tanto, de verificarse una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera la accionante quedaría facultada para fundamentar su recurso de casación, lo cual permitiría analizar si la sentencia condenatoria de segunda instancia incurrió en violaciones a la ley.
24. En virtud de lo anterior, esta Corte niega el pedido de desistimiento y continuará el análisis de la causa.

5. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.⁶
26. En el presente caso, si bien la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a recurrir, a la motivación y a la seguridad jurídica, este Organismo verifica que su argumentación se centra en cuestionar que, a pesar de que interpuso su recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional no permitió que sus fundamentos sean conocidos, por cuanto inadmitió dicho recurso sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, bajo una figura que no consta en la ley.
27. Es importante señalar que en la sentencia 8-19-IN/21, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que creó una fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal.⁷
28. En dicha sentencia, la Corte señaló que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían hacia el futuro, lo que “incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se ha presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁸

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

⁸ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

29. En atención a lo señalado, esta Corte, como lo ha realizado en ocasiones anteriores,⁹ considera pertinente circunscribir su análisis al derecho a recurrir, por cuanto los cargos de la accionante cuestionan la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación en audiencia, ya que el mismo fue inadmitido por la Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

30. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela que las personas accedan a recursos sin que se les exijan requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰
32. En el presente caso, la accionante alega que, al presentar su recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional lo inadmitió sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, imposibilitando la fundamentación del recurso, bajo una figura establecida en una resolución.

⁹ En similar sentido ver: sentencia 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 20-24; sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024 párr. 18-21; y, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 23-26.

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

- 33.** En consecuencia, para resolver el presente problema jurídico, este Organismo, con base en la sentencia 8-19-IN/21, verificará la concurrencia de los siguientes supuestos: i) que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.¹¹ En caso de verificarse el cumplimiento de dichos supuestos, este Organismo puede concluir que se vulnera el derecho a recurrir.
- 34.** Respecto al supuesto i), al revisar el auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia aplicó la resolución No. 10-2015 para realizar un análisis de admisibilidad del recurso e inadmitir el mismo. Al respecto, en el acápite 3.3 del auto impugnado denominado “De la admisibilidad”, la Sala de la Corte Nacional de Justicia se refirió al artículo 1 de la resolución 10-2015 y señaló:
- A partir del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución citada ut supra, el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP [...].
- 35.** Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional determinó que solo en el caso de que el recurso de casación sea admitido “el Tribunal convocará a audiencia oral, pública [...] contradictoria para que el recurrente lo fundamente”, pero en el caso de que el recurso no cumpla con los requisitos de admisibilidad “se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.”
- 36.** Una vez realizado el análisis, la Sala de la Corte Nacional concluyó que el recurso de casación interpuesto por la accionante: “no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos que constituirán su soporte para que sea admitido”. En tal virtud, la Sala de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la accionante con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, por tanto se verifica el cumplimiento del primer supuesto.
- 37.** Respecto del supuesto ii), la accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección el 16 de noviembre de 2021 y la misma fue admitida a trámite el 11 de marzo de 2022. En consecuencia, se constata que la acción se encontraba pendiente de

¹¹ CCE, sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 25; CCE, sentencia 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 29; y, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 35.

resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. Por tanto, este Organismo determina que también se cumple con el segundo supuesto.

38. Por lo tanto, se verifica que el presente caso se subsume a los supuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, este Organismo observa que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 657 numeral 2 del COIP.
39. En consecuencia, al haber constatado que la Sala de la Corte Nacional exigió requisitos no previstos en la ley penal para que la accionante acceda al recurso de casación, esta Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

7. Reparación

40. Por cuanto se ha verificado la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera que el reenvío es la medida de reparación adecuada. Cabe recalcar que, de conformidad con lo señalado por la accionante en su escrito de desistimiento, dentro del proceso penal se declaró la prescripción de la pena, lo cual deberá ser observado por la nueva conformación de la Corte Nacional de Justicia que resuelva el recurso de casación planteado para que, de ser el caso, no afecte situaciones jurídicas más favorables a la accionante.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **128-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Ana Fernanda Hugo Gavilánez.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 8 de noviembre de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Ana Fernanda Hugo Gavilánez, de conformidad con la Constitución y la Ley, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo 40 de la presente sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 128-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 8 de mayo de 2025, aprobó la sentencia 128-22-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de noviembre de 2021 por la señora Ana Fernanda Hugo Gavilánez (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 8 de noviembre de 2021 por un Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 01283-2019-01276.
2. Al no estar de acuerdo con **(i)** la consideración previa y con **(ii)** la resolución del problema jurídico planteado presento mis argumentos disidentes.

Sobre la cuestión previa

3. El 1 de mayo de 2025, la accionante presentó un pedido de desistimiento de su demanda de acción extraordinaria de protección. En su escrito resumió como antecedentes importantes que: **(i)** dentro del proceso penal fue condenada a la pena privativa de libertad de 2 años por el delito de abuso de confianza; **(ii)** tras la ejecutoría de la sentencia condenatoria se dispuso que la boleta de captura se haga efectiva; y **(iii)** el 24 de diciembre de 2024, el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca **declaró la prescripción de la pena privativa de libertad.**
4. Con base en lo descrito, la accionante solicitó que se acepte el pedido de desistimiento y se ordene el archivo de la causa por cuanto “la resolución de prescripción de la pena resulta **favorable a mis intereses** aunado al hecho de que una posible **resolución favorable** en el marco de esta **acción extraordinaria de protección** podría **afectar mi situación actual**”.
5. La decisión de mayoría resolvió negar su solicitud en virtud de que:

La justicia penal tiene un objetivo distinto a la justicia constitucional, ya que en esta última ‘se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados’. En este contexto, es pertinente destacar que la accionante alegó que no se le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia, por cuanto el mismo fue

inadmitido bajo una figura que no se encuentra prevista en la ley. Por tanto, de verificarse una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera la accionante quedaría facultada para fundamentar su recurso de casación, lo cual permitiría analizar si la sentencia condenatoria de segunda instancia incurrió en violaciones a la ley.

6. Considero que, el análisis que niega el pedido de desistimiento no observa los criterios del artículo 15 de la LOGJCC. Con base en la disposición normativa, estimo que la declaración de prescripción de la pena (razón personal para desistir) no afecta el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante. Esta Corte ha señalado que, esta garantía no es absoluta y por tanto, su ejercicio se encuentra condicionado entre otras a dos circunstancias: (i) la voluntad de quien podría activarla a través de un recurso y (ii) el cumplimiento de las condiciones que establece la ley.¹
7. En este sentido, negar la petición de desistimiento no garantiza la tutela efectiva de la garantía de recurrir en razón de que, la accionante tiene la facultad de desistir de su recurso de casación cuando este Organismo haya renviado el proceso tras identificar la violación de este derecho. Contrario a la decisión de mayoría, la aceptación del desistimiento satisfacía la pretensión de la accionante sin que implique la afectación a sus derechos constitucionales.
8. En consecuencia, a mi criterio el desistimiento debió aceptarse por cuanto no implicaba una afectación a los derechos constitucionales de la accionante.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución

9. Este problema jurídico se resuelve con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En razón de que, no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.
10. De la lectura textual de la norma en mención, coligo que, existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este

¹ CCE, sentencia 1599-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 25; sentencia 2245-17-EP, 14 de septiembre de 2022, párr. 32.

recurso, por su naturaleza extraordinaria. Adicional a ello, al exigir el recurso de casación una gran técnica de argumentación es claro que necesita un filtro previo a su sustanciación, caso contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su técnica tendrían que ser fundamentados en audiencia y ello, implicaría un menoscabo al principio de economía procesal.

11. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante puesto que, el COIP implícitamente si prevé una fase de admisión y por tanto, el recurso debía ser inadmitido en auto sin que sea necesario una convocatoria a audiencia.

2. Decisión

12. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y por tanto, correspondía su desestimación.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 128-22-EP fue presentado en Secretaría General el 21 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL